

El Comercio de Tampico.

Sábado 19 de Noviembre de

1853. — Número 186.

Periódico Oficial del Gobierno

y Comandancia General de Tamaulipas.



ADRIAN WOLL, GENERAL DE BRIGADA, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes hago saber: que por el Ministerio de Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de División caballero Gran cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:”

TITULO PRIMERO.

Categoría diplomática legaciones y sus empleados.

Art. 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios; ministros residentes; encargados de negocios; secretarios de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legación, pero bajo la condición precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

Art. 2. La prelación de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considerará por la antigüedad de sus nombramientos y no por la misión en que hayan servido.

Art. 3. El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial, ó de un encargado de negocios y un oficial.

Art. 4. Si se creyese oportuno nombrar una misión extraordinaria, esta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la misión extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de esta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TITULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

Art. 5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalización; y así ellos, como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 7. Para ser jefe de legación se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputación por su probidad calificada, por distinguidos servicios, ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del ministerio de relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

Art. 8. Para ser secretario ú oficial de legación, se requiere: primero: conocer á mas del idioma francés, el del país á donde son destinados; segundo: tener conocimientos é instrucción acreditada en principios de legislación, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular

de la nación, y en geografía.

Art. 9. Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú oficial de legación, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

Art. 10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes, y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nación del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta corte de justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demás cosas pertenecientes á la oficina de la misma legación.

Art. 11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministro residente, la cubrirá el secretario de la legación, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolución del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente, por el oficial de la legación además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente, y secretario, el oficial de la legación recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TITULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

Art. 12. La planta de sueldos de las legaciones, actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

Enviado extraordinario	\$15,000
Ministro residente	10,000
Secretario	4,000
Oficial	2,000

EN FRANCIA.

Enviado extraordinario	12,000
Ministro residente	8,000
Secretario	3,000
Oficial	1,500

EN ESPAÑA.

Enviado extraordinario	12,000
Ministro residente	8,000
Secretario	3,000
Oficial	1,500

EN ROMA.

Enviado extraordinario	12,000
Ministro residente	8,000
Secretario	3,000
Oficial	1,500

EN PRUSIA.

Enviado extraordinario	10,000
Ministro residente	8,000
Secretario	3,000
Oficial	1,500

EN BELGICA.

Enviado extraordinario	10,000
Ministro residente	8,000
Secretario	3,000
Oficial	1,500

EN GUATEMALA O CUALQUIER PUNTO DE LA AMERICA

ANTES ESPAÑOLA.

Enviado extraordinario	8,000
Ministro residente	6,000
Secretario	2,500
Oficial	1,200

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Enviado extraordinario	12,000
Ministro residente	8,000
Secretario	3,000
Oficial	1,500

Art. 13. Para gastos de viage y casa, recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados- Unidos, diez mil pesos; y los destinados á la América antes española ocho mil pesos.

Art. 14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

Art. 15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados- Unidos, sea trasladado de una legación á otra, se le abonarán solamente para viage cinco mil pesos y cuatro á los demás en América. Si hubiere residido mas de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entónces se le abonarán las cantidades señaladas para viage y casa respectivamente, como si saliera de la República.

Art. 16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viage á los destinos, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos; y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legación á otra.

Art. 17. Cuando el gobierno juzgare conveniente acreditar una legación cerca de dos ó mas gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificación de ellos.

Art. 18. Para gastos de viage de regreso se abonará á los enviados extraordinarios, y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el art. 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

Art. 19. Los encargados de negocios interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

Art. 20. Cuando un secretario de legación sirviere mas de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Art. 21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonarseles desde el día en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino de que darán aviso al ministerio; y cesará el día que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos cesará el día en que se les haga saber oficialmente su exoneración.

Art. 22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viage reciban en México al partir.

Art. 23. Los costos de los viages es-

traordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de relaciones.

Art. 24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la República, por comision del servicio, disfrutará la mitad de la asignación de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comision á que se le destina, si fuere de mayor dotación.

Art. 25. El gobierno fijará á cada legación la cantidad anual que juzgare necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legación presentará su cuenta comprobada al ministerio de relaciones; y se le mandará abonar el déficit.

Art. 26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin orden expresa del gobierno, ó con su especial aprobación. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

Art. 27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la República, bastando para ello la simple presentación del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con espresion de sus marcas y contenido para que el ministerio de relaciones espida la orden correspondiente para su pase.

Art. 28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mejicano, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1835. Los militares usarán el de su clase.

TITULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legación, y que no hayan sido exonerados por falta, grave, que demande formación de causa, previa la declaración de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas del ministro de relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comision ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pensión alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso mas de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año; los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido mas de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Despues de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pensión mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos periodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos; y quedarán agregados á la secretaría de relaciones. Los que reusaren someterse al ministerio de relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

Art. 30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará



una pension vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos; para los encargados de negocios dos mil; para los secretarios mil doscientos; y para los oficiales ochocientos.

Art. 31. Los secretarios de la legacion á su regreso á la república, siempre que hayan servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la secretaria de relaciones exteriores con mil doscientos pesos: los que hayan servido mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos, los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos; y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos: Despues de este tiempo podrán retirarse con dicha pension: Se tendrá como servicio activo el que presten en la secretaria de relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la secretaria de relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido mas de seis años: con mil, si tuvieren diez años de servicio: con mil doscientos, si cumplieren diez y seis, y mil y quinientos si hubieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

Art. 32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten aun cuando sufran en él interrupciones.

Art. 33. El abono del tiempo para los efectos de esta ley comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la república como nacion independiente.

Art. 34. Todos los utensilios de la secretaria de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo responsabilidad del gefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del pais en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios; y el gefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva, conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la secretaria de relaciones.

Art. 35. Se derogan todas las leyes espeditas hasta la fecha sobre legaciones y arreglo del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 25 de 1853.—Bonilla.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento, mando se imprima, publique, y circule en el Periódico Oficial de Santa Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

DIEGO CASTILLO MONTERO
Secretario.

ADRIAN WOLL, General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas, á todos sus habitantes hago saber: Que por el Ministerio de fomento se me ha comunicado lo que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día de la publica-

cion de este decreto, todos los frutos y efectos estrangeros que se introduzcan en la capital, pagarán un real por cada bul to de media carga de mula.

Art. 2.º Este impuesto se recaudará por la aduana de esta capital, al mismo tiempo que recaude los derechos de consumo, poniéndolo á disposicion del ministerio de fomento, quien le abonará el dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

Art. 3.º El producto de este nuevo impuesto se aplicará á la conservacion y fomento de la escuela nacional de agricultura, en la parte que no le basten sus propios recursos, al establecimiento de escuelas especiales de artes y oficios y de comercio, al fomento de los teatros de esta capital, y á la fundacion y sostenimiento de un conservatorio nacional de música y declamacion, designándose por la secretaria de fomento la cantidad que haya de dedicarse á cada uno de estos objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de Octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1853.—Velazquez de Leon

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento, mando se imprima publique y circule en el periodico Oficial de Santa-Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

Diego Castillo Montero.
Secretario.

ADRIAN WOLL, GENERAL DE BRIGADA, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes hago saber: Que por el ministerio de Justicia se me ha comunicado lo que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. y Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Art. 1.º El procurador general será oido en la Suprema Corte de Justicia y tenido como parte en los negocios de comiso, y en todos los demas en que la hacienda pública ó el Supremo Gobierno á quien representa, tenga algun interes.

Art. 2.º Los negocios pendientes de que habla el artículo anterior, en que hubiere pedido el fiscal, continuarán teniéndose en ellos solamente como parte, al procurador general; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre, salvos siempre los privilegios del fisco.

Art. 3.º El fiscal será oido en las causas criminales y en los demas negocios en que deba serlo, conforme á las leyes vigentes, á escepcion de los comprendidos en el art. 1.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 7 de Octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México Octubre 7 de 1853.—Lares.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento, mando se imprima, publique, y circule en el Periódico Oficial de Santa Anna de

Tamaulipas.

Adrian Woll.

Lic. Diego Castillo Montero
Secretario.

ADRIAN WOLL General de Brigada, Gobernador y comandante General del Departamento de Tamaulipas á todos sus habitantes hago saber: Que por el ministerio de Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente

Art. 1.º En todos los teatros de la ciudad de México se destinará por sus dueños, empresarios, ó arrendatarios, un palco situado en el lugar principal y preferente, que solo ha de ocupar el presidente de la república, cuando asista á los espectáculos; y otro diverso para el gobernador del Distrito y miembros del ayuntamiento.

Art. 2.º Se señalará asimismo en todos los teatros de los departamentos, y en el lugar de mayor distincion un solo palco para el gobernador é individuos del ayuntamiento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Tacubaya á 13 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 18 de 1853.—Aguilar

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento mando se imprima publique y circule en el Periódico Oficial de Santa-Anna de Tamaulipas.

Adrian Woll.

Diego Castillo Montero.
Srio.

ADRIAN WOLL General de brigada Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas, á todos sus habitantes hago saber: Que por el Ministerio de Justicia se me ha comunicado lo que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se derogan los decretos del Estado de México de 16 de Abril y 12 de Mayo de 1834, que prohibian la mejora del tercio, y ordenaban la sucesion de los hijos ilegítimos.”

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 17 de Setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Setiembre 17 de 1853.—Lares.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de este Departamento, mando se imprima publique y circule en el Periódico oficial de Santa-Anna de Tamaulipas.

ADRIAN WOLL.

DIEGO CASTILLO MONTERO
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Seccion sesta.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA &c.—Que habiendo dejado de pertenecer á la hacienda general desde el año de 1845 las contribuciones directas que se restablecen por los derechos de 30 y 31 de mayo prócsimo pasado, y las oficinas que las recaudaban, en las cuales se conservaban los datos legales del valor de las fincas, que es sobre el que recae el impuesto de tres al millar: considerando que en el tiempo que ha mediado han ocurrido en ellas variaciones mas ó menos entitativas; y atendiendo á que la esacion de esa contribucion se debe hacer sobre el justo valor que tengan, usando de las amplias facultades con que la nacion se ha servido investirme, he tenido á bien decretar:

Para el cobro de la contribucion de tres al millar sobre fincas urbanas y rústicas, establecida por la ley de 11 de Marzo de 1841 y arreglada por la de 13 de Enero de 1842, se procederá en toda la República á la valuacion general de las fincas en los términos prescritos por el reglamento de valúo de 7 de Noviembre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 25 de Junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamartiz.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México Junio 25 de 1853.—Haro y Tamartiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Seccion currita.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:—Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que á fin de espeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rústicas y urbanas del territorio nacional, sin que en este punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribucion de tres al millar, impuesta sobre ellas, he tenido á bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente.

Art. 1.º Los recaudadores de contribuciones directas, harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya porque estas ó los valúos judiciales sean de fecha anterior á lo del 27 de Setiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y á la de 5 de Julio de 1786 si son de rústicas, ó ya porque se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado á consecuencia de los artículos 5 y 6 de la ley de 21 de Noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

Art. 2.º Para los valúos de que trata el artículo anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan título de tales, siempre que estos residieren con inmediacion á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar; pero si por la distancia en que se hallaren, ocasionare su nombramiento considerable gravámen al erario, ó no fueren á satisfaccion del recaudador, designará la persona de honradez, que segun la voz pública tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere mas próxima á la finca.

Art. 3.º En el caso de que se dificulte proceder segun en el art. 2.º por falta de perito titulado, ó porque se excuse el individuo no titulado que nombra el recaudador, este computará el valor de la finca, comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias mas exactas posibles, acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demas circunstancias, si fuere urbana, así como de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuan-

to se deba apreciar segun el decreto de 13 de Enero de 1842, si fuere rústica.

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, sino hay perito ú otra persona de su confianza á quien encargará la rectificación del valúo con que no se haya conformado.

Art. 4.º Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan á valorizar, para evitar la duplicacion de gastos que resultaría de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

Art. 5.º Los peritos espresarán al pié del valúo, que juran haberlo hecho segun su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

Art. 6.º Antes de proceder á los valúos, se dará aviso oficial á los interesados ó á sus dependientes ó personas que los representen, para que puedan, si quisieren, presenciar su formacion, y hacer al valuator las reflexiones que les convengan.

Art. 7.º Si los interesados, sus dependientes ó representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador, ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasacion se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere desconformidad, se nombrará por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para que valúe solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la eleccion de individuo, decidirá la primera autoridad del distrito.

Art. 8.º El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señala el recaudador, que no bajará de seis dias ni pasará de cuarenta, segun las circunstancias que median. Cumplido ese término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca, el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

Art. 9.º Si el precio que fije el tercer valuator fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince, y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total que es cincuenta y cuatro, se dividirá en tres, de lo que resultará que precio de la finca quedará en diez y ocho.

Art. 10. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para que practiquen los valúos de las fincas urbanas, el uno al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar á cinco mil pesos: por el de la que valga hasta diez mil, el uno al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares escedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas se abonará a los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos: por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demas millares: por los valúos de las que valgan mas de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar escedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia.

Art. 11. Siendo uno de los mas importantes deberes del poder público y de sus agentes, cerrar las vías que, para defraudar los derechos del erario, descubre el interés individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas, ó los en que efectivamente se enagenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribucion de tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslacion de dominio de alguna finca, resulta lesion grave en el valor, dispondrán que sea apreciada observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribucion sobre la cantidad que resulte del valúo.

Art. 12. En el caso de que trata el párrafo 2.º del art. 3.º no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llegue el precio de la finca á un 25 por 100 mas de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

Art. 13. Queda derogado el reglamento de valúos de 11 de Agosto de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de Noviembre de 1843.—Valentin Canalizo.—Ignacio Trigeros, ministro de hacienda.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico, Noviembre 7 de 1843.—Trigeros

Imprenta de S. Perillos calle de la Union N.º 530

EL COMERCIO DE TAMPICO.

Tampico Noviembre 19 de 1853.

VAGOS Y LADRONES.

La circular y demás documentos

oficiales que de esta prefectura y autoridades subalternas, copiamos en nuestro último número, relativas á la ejecucion en toda su fuerza y vigor de la ley de vagos, y ladrones, ha calmado un tanto la ansiedad en que nos hallábamos respecto á este punto.

Desde luego han empezado á notarse sus resultados, pues antes de las veinte y cuatro horas ya el Sr. Alcalde 2.º habia remitido 7 individuos á la carcel, por comprendidos en la primera: si de este modo continúan obrando todas las demás autoridades á quienes toca su cumplimiento, indudablemente que pronto se verá Tampico libre de semejante plaga: pero no quisieramos se limitasen á la sola aprehension de esta clase de vagos que vulgarmente se conocen con el sobrenombre de *pelados*; necesario es que se estienda á las demás clasificaciones que la ley designa: los *tinterillos*, que bajo un exterior mas engañoso y por lo tanto mas difícil de conocer, no deben pasar desapercibidos: estos necesitan mas perspicacia y mas atencion, porque como tenemos dicho, son muy dañinos: lobos cubiertos con la piel de ovejas, esquilman á su sabor á las infelices victimas que se les presentan, causando grandes daños á la sociedad.

Penetrados como nos hallamos de que las autoridades están decididas á hacer efectivas las superiores disposiciones, y que pronto nos libertarán de este azote de la humanidad, confiamos que ya que se ha empezado á cumplimentar esta medida continuará sin descanso hasta que el último individuo á quien alcance la ley se ponga en estado de ser útil á la patria, en vez de ser un miembro perjudicial á la Sociedad.

Por lo que hace á Ladrones creemos se seguirá el mismo rumbo; de este modo nos purgaremos de dos plagas que tantos y tan infinitos males nos han causado hasta ahora.

EL MUNDO.

Debemos á la fina atencion del Sr. D. C. de las Cagigas, el recibo de la primera entrega de El Mundo, Enciclopedia de todos los conocimientos humanos, que ha empezado á publicarse en la capital.

Aunque por la premura del tiempo no hayamos podido leer con detenimiento dicha entrega, sin embargo, por una rápida ojeada que hemos hechado sobre esta obra, comprendemos desde luego lo interesante, útil y agradable de ella.

El objeto que su autor se propone es indudablemente laudable, pues pone al alcance de las fortunas mas módicas la adquisicion de las obras mas notables que se publican en Europa, y de este modo dá un impulso á la literatura cual lo requiere el actual estado de las luces, haciendo adquirir por este medio conocimientos necesarios.

Aunque nuestro juicio sobre dicha obra sea de poco peso, con todo nos atrevemos á recomendarla á nuestros lectores, pues en ella

encontrarán todas las clases, materias al par que agradables, instructivas.

Los que deseen suscribirse á ella pueden ocurrir á casa de D. Juan Escobar, que es el agente nombrado por la empresa, segun se ve en el aviso que insertamos en su lugar respectivo.

Deseamos al Sr. Cagigas el mas brillante éxito en su nueva publicacion.

MOVIMIENTO MERCANTIL

EFFECTOS GUIADOS POR LA ADUANA MARITIMA DE ESTE PUERTO.

Dia 8 de Noviembre

J. J. Prom. y C. para Guanajuato Guadalajara y Chihuahua. á Baumbusch y C.

1.632 lbs. vino tinto
4.816 lbs. papel ½ florete.

Dhos. para Aguascalientes Guadalajara y Chihuahua á Hornedo y Pilon.

2.450 lbs. Losa

Dhos. para S. Luis, México y Guadalajara á Ruiz Ortiz y C.

2.800 lbs. Losa
700 lbs. cristaleria.
575 lbs. ciruelas pasas

Lelong Camacho y C. para S. Luis Durango y Chihuahua á Davis y C.

11.972 varas manta blanca

Labruere Sanchez y C. para S. Luis, Colima y Chihuahua á Davis y C.

15.200 vs imperial
4.700 vs. Zarasa
12.500 vs. muselinas.
660 docenas pañuelos algodón
3.500 vs. género algodón color
592 lbs. hilo de bolita
110 lbs. cinta de hilo
90 vs. alfombra.

Dia 9.

Diego Lastra para Tuxpan Huachimango y Oajaca á Felipe Chao

2.480 vs. Zarasa
1.680 vs. género algodón color
676 vs. id. hilo liso
700 vs. id. id. asargado
750 vs. muselina
170 vs. género lana cruzado
330 lbs. papel ½ florete
250 lbs. aguardiente

Ramon Obregon para Querétaro, Méjico y Mecameca á C. M. Ortiz

512 vs. género algodón color
312 vs. Zarasa
380 vs. género hilo liso
300 lbs. acero
100 lbs. cacao guayaquil
174 lbs. vino blanco
120 lbs. aguardiente
162 lbs. vino tinto

Dho. para Zimapan, Querétaro y Guanajuato á Alejandro Garrido.

240 lbs. aguardiente

Labruere, Sanchez y C. para S. Luis, Colima y Chihuahua á Davies y C.

36.300 vs. Imperial
7.010 vs. género lana liso
2.350 vs. Zarasa
1.332 lbs. hilo bolita
216 docenas pañuelos algodón

Ramon Obregon para Querétaro Guanajuato y Zacatecas á Manuel Mauri

480 vs. género algodón color
280 vs. id. hilo liso
150 vs. manta blanca

Dia 10.

Diego Lastra para C. Victoria, Monterey y Chihuahua á Ignacio G. Iguera

3.370 vs. Zarasa
936 vs. muselina
1.580 vs. género hilo liso
2.740 vs. id. algodón color
158 vs. id. lana liso
80 docenas pañuelos algodón
4 id. Tapalos id.
6 id. medias id.
300 lbs. fideos
30 arrobas fierros
540 lbs. vino tinto
125 lbs. aguardiente
135 lbs. vino blanco
288 lbs. id. tinto

Dia 11.

F. Claussen y C. para Guanajuato Morelia y Durango á Pohls y Goerne

12.866 lbs. fierro

Viuda de Gomez y C. para Victoria, Linares y Monterey á Ignacio G. Iguera.

1.100 lbs. Losa
130 lbs. sardinas
150 lbs. cacao guayaquil
210 lbs. aceite de oliva
130 lbs. vino blanco

Juan Haro para Santa Barbara S. Luis y Zacatecas á Francisco Fernandez.

5.200 vs. manta

Dho. para Valle del mafz y S. Luis Guillermo Senisson
1.100 vs. manta

Tampico Noviembre 12 de 1853.

VARIEDADES

AB—EL—KADER.

[Continúa.]

Abd-el-Kader representa apénas unos cuarenta años; su fisonomía es melancólica y algo majestuosa, pero no marcial su tez blanca y pálida; sus facciones muy regulares; su barba negra y poco cerrada; su cara larga y oval; tiene un signo particular en la parte inferior de la frente, signo que anuncia que deriva su origen de los Hakem, tribu rica y poderosa que tienen la costumbre de imprimir esta señal á sus recién nacidos. Los ojos del Gefe árabe son grandes, rasgados, llenos de dulzura y suavidad, y nos parecieron negros, si bien las personas que los han visto de cerca, pretenden que son de un azul turquí oscuro, como el color del cielo en los países meridionales y secos, de que no tienen una idea los habitantes del norte. El vestido del emir era sencillo como el de un mero chaique: un jaique ordinario (cobertor de lana muy clara), un albornoz blanco [especie de manta de lana con capucha y sin mangas], y una cuerda de pelo de camello en torno de su cabeza, constituian su traje: sin armas, ni puñal, ni pistolas en la cintura, ni signo alguno de guerra.

Abd-el-Kader nos pareció tener el defecto comun á los árabes y judios de ser algo cargados de espaldas é inclinar la cabeza hácia delante; defecto que resaltaba con el porte algo afectado del emir, y nos recordó involuntariamente la expresion con que caracterizaba el aristofanesco Camille Desmoulin el grave continente del austero Saint-Just: *Il porte la tête comme un saint-sacrement.*

Pocos dias despues tuvimos ocasion de ver á Abd-el-Kader á pié, rodeado de un tropel innumerable. Su estatura nos pareció poco elevada, y sus manos pequeñas, blancas y bien torneadas. Pero lo que



nos sorprendió sobre todo, habiéndolo visto mas de cerca, fué el sentimiento de resignacion y fervor ascético que domina en toda su fisonomía. Asi debian ser los religiosos de la edad media, amigos del tumulto de la guerra, no menos que de la tranquilidad del claustro; así debian ser los primeros Templarios, no los Templarios ateos descritos por W. Scott; y el vestido árabe, tan semejante al hábito monacal, completaba la ilusion.

Se Concluirá

REMITIDO.

Sres. E. E. del Comercio de Tampico.

S. C. Noviembre 18 de 1853.

A la benevolencia de V. V. en franquearme algunos periódicos literarios que se publican en la capital de la República y que no llevan otra norma en sus producciones que la educacion de la juventud mexicana, debo el haberme impuesto de las que contiene la primera entrega del 'Mundo' que sale en México bajo la responsabilidad del Sr. D. C. de las Cagigas.

La oportuna coleccion de sus artículos sobre religion, bellas artes, historia &c., merece ciertamente llamar en su auxilio á todos los hombres estudiosos, amantes del progreso y de la civilizacion del siglo actual.—En ella se encontrarán ideas sublimes, conceptos elevados, sentimientos nobles, acciones generosas, máximas evangélicas, y por último, ejemplos dignos de imitarse en provecho de la prosperidad y grandeza de una nacion.

El estilo de las traducciones y de los escritos originales del pais, no puede ser mas fluido, su locucion mas clara y facil, exenta de todas aquellas frases ó sentencias metafísicas que solo redundan en perjuicio del entendimiento humano, acostumbrado ya al relato sencillo y luminoso que se admira en la obra del Sr. D. Joaquín María López y el que contrasta con los atrevidos, aunque incomprensibles pensamientos del marqués de Valdegamas, quien escribió únicamente para él, sin dejarle á la imaginacion fascinada de algunos sabios, un punto de partida que sirviese de apoyo para una polémica franca, profunda y provechosa.

Pero no es mi ánimo convertirme en apolo-gista de las producciones del periódico titulado "El Mundo" tanto menos, cuanto que mis conocimientos son nada en comparacion de los que se requieren para elogiar las bellezas poeticas y el pulero dialecto que brotan fecundos de la pluma de unos genios tan privilegiados como los escogidos por los redactores de la nueva enciclopedia. Sus nombres son la mejor garantía para el buen éxito de sus obras, y éstas el buril que ha de grabar sus nombres en el gran libro de la posteridad. Por lo tanto, solo debo concretarme en manifestar, que habiendome sido sumamente grata la lectura del mencionado cuaderno, no puedo menos de recomendar á tan interesante empresa los jóvenes de ambos sexos, pues de ello sacarán ventajosos frutos, desechando, á la vez, tantas novelas sin fundamento que pasan por sus manos y las que por sus heroes forjados sin un fin loable, á capricho del escritor, y circunstancias inverosímiles, producen fatales resultados, haciendoles ver realidades donde no hay mas que delirios y quimeras, y amoldando su fantasia, hasta el grado de sembrar en sus tiernos corazones el escepticismo mas completo para todo lo que pudiese proporcionar les una sólida instruccion.

Sin otro asunto, me repito de V. V. atento y S. S. Q. S. M. B.

E. Gautier y Valdomar.

Prefectura del Distrito del Sur.—Desde que me hice cargo de la Prefectura de este Distrito me propuse iniciar todas las medidas que fueran convenientes para procurar el mayor aseo y ornato de esta ciudad emprendiendo los trabajos que conduzcan á este fin de utilidad pública; y desde luego noté la necesidad que hay de construir una calzada cómoda desde la garita á la entrada de la ciudad por el rumbo de Altamira, por donde viene á ella el mayor trafico del interior y que en la actualidad ocasiona á los transeuntes mucha incomodidad por el estado pantanoso que regularmente guarda el terreno de este rumbo, cuya obra he emprendido destinando una parte de un fondo particular que se halla á la disposicion de esta Prefectura combinando la obra de manera que ademas de su utilidad pública, pueda servir asi de recreo como de paseo. Mas como dicho fondo no será suficiente para el pronto y total remate de este trabajo; ocurro á la junta que V. S. dignamente preside, invitandolo para que contribuya á la ejecucion de él de la manera que le sea posible por ser un asunto

igualmente de interes para el comercio. Conozco el patriotismo de V. S., su empeño por los adelantos de esta poblacion y la eficacia con que toma participio en todos los asuntos á estos relativos y por eso no he dudado ocurrir á V. S. atentamente con esta nota en la esperanza de que aceptando la idea me impartira su cooperacion para el logro del objeto indicado en ella.—Con este motivo tengo la honra de ofrecer á V. S. mi atenta consideracion y aprecio.—Dios y libertad. Santa-Anna de Tamaulipas Noviembre 18 de 1853.—José Barreiro.—Juan B. Gomez, secretario Sr. Presidente de la Junta de fomento de este Puerto.

JUNTA DE FOMENTO DE TAMPICO

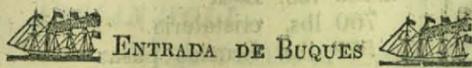
He tenido el honor de recibir el atento oficio de V. S. de esta fecha en que se sirve invitar á la Junta de Fomento á que contribuya á la ejecucion de la obra que ha dispuesto V. S. se practique á la entrada de esta Ciudad en el camino de Altamira, formando una calzada cómoda, que sea útil á los transeuntes, y sirva tambien de paseo.

La idea de V. S. ha sido muy plausible y yo no dudo que la Junta á quien la recomendaré, la adopte cooperando á su ejecucion.

Le daré, pues, cuenta en su primera Sesion del lunes próximo; y entretanto que aviso á V. S. el resultado, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad Tampico Noviembre 18 de 1853.—Manuel M. Quiros—Sr. Prefecto del distrito del Sur del Departamento de Tamaulipas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.



ENTRADA DE BUQUES

Noviembre 16. Pailebot primer Paquete de Tampico su capitan Juan Pino procedente de Veracruz en 5 dias su cargamento efectos del pais, consignado á D. Domingo Isasi, tripulacion 10 pasajeros Francisco Arteaga mejicano y Francisco Barrera español.
id. 16. Bergantin Goleta americano General Taylor su capitan Wm. Msmilto, procedente de N. York en 18 dias su cargamento abarrote consignado á Labruere Sanchez y C^a tripulacion 7.

SALIDAS.

Noviembre 18 Para Tuxpam el Pailebot nacional segundo Paquete de Tampico, su capitan Sarria, en lastre: tripulacion 6.

AVISOS.

RECAUDACION SUB-PRINCIPAL DE RENTAS DE SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Sin embargo de las medidas conciliatorias que esta oficina ha creído conveniente adoptar para llevar á efecto la cesacion de las contribuciones impuestas por los supremos decretos de 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842 y 17 de Marzo de 1843, mandados observar por el de 30 de Mayo último, se recuerda á los causantes de contribuciones directas que hasta hoy no hayan satisfecho las cuotas que les corresponde, que deberán verificarlo en todo el presente mes, de aquellas que tienen impuestas sobre sueldos, salarios, profesiones y Ejercicios lucrativos, Establecimientos industriales, Objetos de lujo, Giros Mercantiles y Fincas Rústicas y Urbanas, conforme á las Boletas que se les ha espedido; cuyas cuotas deberán ser enteradas en esta oficina, sin mas demora, para no dar lugar, á que notificado el mandamiento de ejecucion, se cobre, ademas de la cuota el seis y cuarto, doce y medio ó veinticinco por ciento en el orden que espresan las referidas leyes.

Santa-Anna de Tamaulipas á 19 de Noviembre de 1853.—Lorenzo Prieto.

ADUANA MARITIMA

Debiendo procederse á la construccion de un galeron en la playa de la Barra de este rio, se convoca á los que quieran contratarla, quienes podrán instruirse de las condiciones en esta Aduana Marítima, donde se celebrará el remate el día 6 del prócsimo Diciembre á las doce de la mañana.

Tampico 16 de Noviembre de 1853.—Manuel M. Quiros.

EL MUNDO.

ENCICLOPEDIA DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS HUMANOS.

Religion. Ciencias—Literatura—Moral—Bellas Artes—Historia—Viages—Novelas—Artículos de Costumbres—Politica—Industria—Economía—Agricultura—Leyendas—Teatro.

Esta interesante publicacion, no necesita recomendarse, pues su solo título es suficiente.

Obra utilísima á todas las clases de la Sociedad.

BASES Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Se publica una entrega los dias 5, 10, 15, 20 y 25 de cada mes, impresa y corregida con el mayor esmero, en buen papel y caracteres claros.

Cada entrega contendrá 48 páginas en cuatro mayor prolongado, ó bien 40 de las mismas dimensiones con una magnífica litografía.

Algunas veces variaremos de tamaño por que habrá obras, como por ejemplo LA CARIDAD EN LOS NIÑOS, que por su uso particular exijan un tamaño mas manuable, pero en este caso aumentaremos el número de páginas, de manera, que la cantidad de lectura que comprenda cada entrega sea siempre la misma.

El precio de cada entrega, dos reales en la capital y dos y medio fuera. Para mas comodidad de los suscritores, los señores que gusten pagarán por meses, pero precisamente adelantados. En este caso se les pasará un recibo.

REGALO A LOS SUSCRITORES.

Con la primera entrega que se publicará el primero de Junio de 1854, se regalará á todos los suscritores indistintamente, tanto de la capital, como de fuera, UN MAGNÍFICO DEVOCIONARIO, impreso con todo lujo y dedicado á los Suscritores del Mundo.

La primera entrega se publicará el 5 de Noviembre próximo:

Se reciben los suscritores, en México en el despacho de la PUBLICIDAD Coliseo Viejo número 17, en la librería del Sr. Andrade, portal de Agustinos, en la del Sr. Abadiano, calle de Santo Domingo y en la alacena de D. Antonio Latorre.

En los Estados, en casa de los agentes del Sr. Cagigas, ó directamente en carta franca, y en esta Ciudad en casa de D. Juan Escobár.

Tous les membres de la Société Française de Bienfaisance de Tampico et les compatriotes qui désireraient en faire partie, sont priés de se rendre le 4 du mois prochain á midi chez Mr. J. J. Prom, pour y procéder á la nomination du comité de 1854,

Tampico 20 Novembre 1853.

B. Lapeyrette.
Secrétaire.

A LOS ENFERMOS POBRES DE ESTA POBLACION.

Deseando secundar desde este punto en que actualmente resido las benéficas miras del cuerpo á que tengo la honra de pertenecer, cuyo director general y principales miembros acaban de establecer un gabinete de consultas médicas gratuitas en la capital de la República destinado al socor

ro de la clase menesterosa que acude á ser operada ó dirigida en la curacion de sus dolencias, me apresuro á ofrecer de mis compañeros los auxilios de mi profesion á todas las personas que teniendo necesidad de ellos, carecen al mismo tiempo de recursos con que procurárselos de otro modo. Para cumplir con tal propósito de consultas ú operaré gratis á los pobres que lo requieran, los Miercoles y Sabados de cada semana, de una á cuatro de la tarde en mi morada Calle del Estado vivienda alta de la casa que ocupa el Colegio de Niñas, Tampico Noviembre 18 de 1853.—Dr. J. Miranda

PREFECTURA DEL DISTRITO DEL SUR.

Considerando la prefectura de este Distrito, que el estado sanitario de esta poblacion se encuentra notablemente mejorado por la falta de cumplimiento exacto á los bandos de policia vigentes, ha dispuesto de acuerdo con este I. Ayuntamiento recordando al vecindario la observancia de aquellos y muy particularmente el que se refiere á la limpieza y aseo de los Solares: á este fin se observarán las prevenciones siguientes.—1^a En el término de un mes contado desde esta fecha los dueños de casas y solares de esta poblacion asearán y limpiarán estos cortando todos los árboles inútiles que tengan en ellos y no sean frutales.—2^a Se exceptúan de la anterior disposicion los que existen ó existan en las plazas ó paseos públicos para recreo.—3^a Los contraventores sufrirán una multa de cinco á quince pesos.

Y para que lo dispuesto llegue á conocimiento de todos y no se alegue ignorancia se publica este aviso por medio del periódico oficial.

Santa-Anna de Tamaulipas Noviembre 11 de 1853.—José Barreiro.—Juan B. Gomez.—Secretario.

JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD UNION.

Por el presente aviso á los Sres. socios que la junta general que debe celebrarse en el segundo bimestre, para la recepcion de los socios y suscritores propuestos, tendrá lugar el domingo 20 del corriente, á la una de la tarde, en el salon de la sociedad.

Tampico Noviembre 4 de 1853.

Antonio Gutierrez y Victory.
Secretario.

SECRETARIA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

Debiendo fenecer en Marzo prócsimo la contratá relativa á la administracion del alumbrado público de esta ciudad, y debiendo el I. Ayuntamiento con toda oportunidad celebrar una nueva, mejorando aquel en todo lo que sea posible, el que suscribe, cumpliendo con lo acordado por S. S. lo participa al público con el fin de que los interesados presenten sus proposiciones por conducto de esta secretaria en el concepto de que la adjudicacion por medio del remate que ha dispuesto celebrarse el día 25 de Noviembre próximo, se hará en la persona que mejor dicho alumbrado y las proposiciones que se hicieren á favor del fondo del ramo.

De las condiciones, instruirá á los interesados el que suscribe en la oficina de su empleo en donde ecsisten las bases formadas al efecto.—Santa Anna de Tamaulipas, Octubre 25 de 1853.—Juan R de Maraboto Secretario.

OCTAVO BATALLON DE LINEA.

Programa de las piezas que ha de ejecutar la música del espresado en la retréta que ha de verificarse en la noche del Domingo 20 Noviembre de 1853.

- 1.º Duo de contralto y tenor de la Opéra Lucia Borgia.
- 2.º Galop con coros de la Opera Hernani.
- 3.º Wals titulado. Agua va.
- 4.º Wals titulado La calezera.
- 5.º Danza la Ausencia.
- 6.º Paso doble

Tampico Noviembre 18 de 1853.

Juan Berea.